

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009730  
NIG:



**Procedimiento Ordinario**

**Demandante:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, calle: BRAVO MURILLO, nº 101 Esc/Piso/Prta: 11 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

**Demandado:** D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

**Ilmo. Sr. Presidente:**

Don Gerardo Martínez Tristán

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don José Arturo Fernández García

Don Fausto Garrido González

Don Alfredo Roldán Herrero

Don Francisco Javier Canabal Conejos

En la Villa de Madrid, a veinte de diciembre de 2012.

Vistos los autos del recurso número                que ante esta Sala ha promovido D.                . Ha sido parte la Administración General del Estado representada por el Sr. Abogado del Estado. **Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Alfredo Roldán Herrero.**



Madrid

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 16-3-12, acordándose su admisión en fecha 22-3-12 con todo lo demás procedente en derecho.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 19-6-12, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 2-7-12 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba en fecha 20-7-12, se propuso por la parte actora la documental, que fue inadmitida.

**QUINTO.-** Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 19-12-12, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución del Ministerio del Interior de fecha 31-1-12, que denegó al Guardia Civil destinado en el Subsector de Tráfico de Baleares D. compatibilidad para supervisar, gestionar y administrar una empresa familiar de hostelería en Calviá, Palma de Mallorca.

**SEGUNDO:** La resolución recurrida aplica el art 6-7 de la L.O 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que declara incompatible cualquier actividad pública o privada salvo las exceptuadas, en este caso el R.D 517/86. Expresamente se admite que tanto el art. 19-a de la Ley 53/84 como el art. 15-a del R.D 517/86, recogen como exceptuadas del régimen de

incompatibilidades las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal y familiar, pero entiende la administración que esa compatibilidad no comprende el ejercicio de funciones de dirección, gestión, representación y ejecución inherentes a la realización del giro o tráfico propio y específico de la empresa o establecimiento, es decir, las relacionadas con la actividad que constituye el objeto en sí de la empresa o negocio. También se opone que se percibe complemento específico del R.D 650/05 en cuantía superior al 30% de retribuciones básicas.

**TERCERO:** Tal y como ha planteado su respuesta la Administración, que parte como hemos visto de un principio de reconocimiento, en ningún momento nos indica en qué puede incidir el Servicio de Tráfico de la Guardia Civil con la gestión, por amplia que sea, de un negocio de hostelería excepto, naturalmente, que ello requiera la presencia permanente o al menos muy habitual al frente del establecimiento físicamente, lo que, desde luego, sería incompatible con el servicio, pero con eso ya debe contar con que no puede ser así. No se dice que haya intereses encontrados, ni interferencias, ni al menos hipotéticas situaciones de conflicto. En cuanto al componente singular del complemento específico, que es el que se debe tener en cuenta, según consta en el informe del Coronel-Jefe, lo percibido asciende a 2852 euros, que no alcanza el 30% de las retribuciones básicas (2965 euros).

**CUARTO:** Procede por lo expuesto escoger la pretensión deducida en la demanda, con costas a cargo de la Administración, que fijamos en un máximo de 300 euros. En consecuencia,

### **FALLAMOS**

Que **DEBEMOS ANULAR** y **ANULAMOS** la resolución recurrida, reconociendo el derecho a la compatibilidad solicitada en cuanto el ejercicio no interfiera en la prestación de los servicios propios del Cuerpo, con costas a cargo de la Administración.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.